



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SANTIAGO DE TOLU- SUCRE

[j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 15 No. 2 – 60 Piso 2- Edificio Cristal de Rocas TEL 3007116598

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE.-  
Santiago de Tolú, Sucre, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado : 2018-00142-00  
Demandante : JOSE DOMINGO LOPEZ QUINTERO  
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR :

Procede este Despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito opera como una sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencie o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de/demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (..)"

En el caso que nos ocupa, se advierte como última actuación, el auto de fecha 13 de Octubre de 2020, mediante el cual se ordenó requerir al demandante, para que a través de su apoderado judicial, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado, adecuara la presente demanda a la norma jurídica correcta, por cuanto el saneamiento de la titulación no es la vía adecuada, ello conforme a la exposición

de motivos del auto, igualmente lo requirió a precisar con claridad los hechos y pretensiones de la demanda.

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso, en el cual previo a la admisión de la demanda, se dispuso el requerimiento al demandante, sin embargo desde la fecha en que se emitió el auto enunciado, hasta el día de hoy han transcurrido más de 3 años, en los que el proceso ha permanecido en la Secretaría de este Juzgado, a la espera de la adecuación de la demanda, e incluso, sin ninguna actividad procesal ni el aporte de las pruebas de notificación que realizara a la Agencia Nacional de Tierras, carga que debe cumplir como demandante, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la causal que expone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

**RESUELVE:**

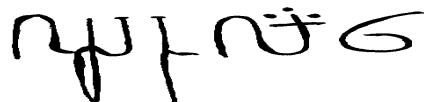
**PRIMERO :** Se declara dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso presentado por el señor JOSE DOMINGO LOPEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO :** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante.

**TERCERO :** No hay lugar a imponer condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso. Regístrense las actuaciones en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Santos Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776616d9b30d3388f14d4c573e561dbc6b0707cc1006ac684fff43216b976d9**  
Documento generado en 11/04/2024 02:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**